



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2017-00167-00.

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial a través del cual se indica que se encuentra vencido el término de traslado surtido por secretaria para sustentar el recurso de apelación, ordenado por auto de fecha 01 de julio de 2021, sin que dentro del referido termino el apoderado judicial de la parte demandante lo hubiere sustentado.

En ese orden de ideas, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 860 de 2020, el cual a la letra dispone: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".*

Nótese que, conforme a la norma descrita, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado surtido por secretaria, el cual según consta en el expediente inició el 21/07/2021 y feneció el 27/07/2021, se declarará desierto el recurso de apelación, norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C420/2020, y sobre la cual se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC3787-2021, en donde señaló que:

"De este modo, no cabe duda que, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, la decisión proferida por la Colegiatura criticada se soportó en el razonable entendimiento de la normatividad adjetiva aplicable al caso concreto, por lo que el mero disentimiento con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto, no permite per se la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto.

Y ello es así, porque tal y quedó visto, para arribar a la determinación cuestionada el Tribunal de Yopal advirtió que era necesaria la sustentación de la apelación ante el Superior, después de que quedara ejecutoriado el auto que admitió el recurso, so pena de declararse desierto el mismo, proceder que, al no haberse verificado en el asunto, simplemente conllevó la aplicación de esa expresa sanción procesal prevista por el legislador en la norma en comento.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia SU 418 de 2019 unificó jurisprudencia respecto al tema de la sustentación del recurso de apelación en materia civil, dada la divergencia interpretativa que existía entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia que iban en detrimento del derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales.

En la sentencia citada la Corte Constitucional concluyó que: *"Frente a la sustentación de la apelación contra la providencia de primer grado, el impugnante o recurrente tiene la obligación o la carga procesal de señalar las discrepancias,*

toda vez que esas discrepancias son las que deberán ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. La sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia y delimita el pronunciamiento de segunda instancia, tal y como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso”.

Acorde a las jurisprudencias antes citadas, y teniendo en cuenta que en este caso se corrió traslado a la parte apelante por secretaria a partir del 21/07/2021, el cual feneció el 27/07/2021, sin que dentro del termino procesal correspondiente el demandante hubiera sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada diecisiete (17) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, se declarará desierto el recurso de alzada.

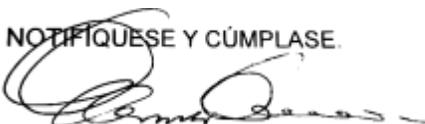
Por lo expuesto, se declara desierto el recurso de alzada, y una vez en firme la decisión, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de primera instancia

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada diecisiete (17) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, regrésese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba3ed9b15f0a3d1e6ccc62c6c1152923c0a673ba03d24c2c8da04f605fdaf77

Documento generado en 09/09/2021 05:28:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>